

# Concepto 2025EE08110501

13-Mar-2025 | Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

**Relatoría CETA:** IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO./ BOGOTÁ// OBLIGACIÓN DE DECLARAR./ UNA COMPAÑÍA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN BOGOTÁ EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y POSEE UN PREDIO EN EL DISTRITO, PERO NO TIENE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NI TUVO OPERACIONES COMERCIALES POR LO QUE NO PERCIBIÓ INGRESOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE, NO ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR ICA./ "...El artículo 7º del Acuerdo Distrital 469 de 2011, concordante con el artículo 10º del Acuerdo Distrital 756 de 2019, prevén: Artículo 7. No obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. A partir del primer bimestre del año gravable 2012, no estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto Artículo 10. Regímenes común y preferencial de industria y comercio. A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo (...) Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto (...) De acuerdo con las citadas normas, a partir del primer bimestre del año gravable 2012 no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, ni los responsables del régimen común, ni los pertenecientes al régimen preferencial (antes simplificado), en aquellos períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a dicho impuesto en Bogotá. Así mismo, las declaraciones de retención del impuesto de Industria y Comercio no serán obligatorias en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención. (Art. 20 Ley 1430 de 2020) (Concepto 1207 de 2011 Secretaría Distrital de Hacienda)..."

## Texto completo

**Concepto 2025EE08110501**

13-03-2025

**Secretaría Distrital de Hacienda**

Bogotá D.C., Marzo 2025

**Radicación:** 2025ER044886O1 04/03/2025

**Tema:** ICA

**Subtema:**

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

### Consulta.

Si una compañía se encuentra registrada en el municipio de Bogotá en industria y comercio y porque posee un predio en el municipio mas no tiene establecimientos comerciales ni tuvo operaciones comerciales por lo que no percibió ingresos durante el año gravable dentro del municipio de Bogotá:

1. ¿Está obligado a presentar declaración de ICA en cero?
2. En caso de que no favor indicar normatividad vigente que respalte lo indicado.

Cabe aclarar que la compañía tiene su sede en la ciudad de Cali y es donde percibe sus ingresos agradecemos su pronta respuesta.

### Respuesta.

Previamente a resolver la solicitud de la referencia, es procedente indicarle al peticionario que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, a continuación, se absolverá la consulta formulada.

El marco legal del impuesto de industria y comercio se encuentra contemplado en el Decreto Distrital 352 de 2002, el cual compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente.

En relación con el hecho generador del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, el artículo 32 del mencionado Decreto, establece:

"ART. 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos." (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, es necesario determinar el alcance de cada una de las actividades que constituyen el hecho generador, para efectos del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C., para lo cual acudimos a los artículos 33, 34 y 35, respectivamente, del Decreto Distrital 352 de 2002, como se indica a continuación:

Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley

como actividades industriales o de servicios.

**Artículo 35. Actividad de servicio.** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En el mismo sentido, el artículo 32º Ley 14 de 1983 establece:

"El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

#### **Territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio.**

El principio de territorialidad es inherente al impuesto de industria y comercio, puesto que es indispensable establecer cuándo se genera el tributo a favor del Distrito Capital; para este fin, se debe determinar si el hecho imponible (actividad industrial, comercial o de servicios), se realizó por el sujeto pasivo en la respectiva jurisdicción del Distrito Capital y, de ser así, el tributo se generará en favor de este ente territorial.

A este propósito la Corte Constitucional<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el particular, manifestó lo siguiente:

"(...)34.3. En cuanto al factor territorial, la legislación aplicable señala que el sujeto activo corresponde al municipio donde se realice directa o indirectamente la actividad industrial, comercial y de servicios sujeta a gravamen. Por ende, debe resaltarse que el ICA es un impuesto que grava la actividad, no el bien o servicio respectivo."

Frente al tema de la territorialidad en el impuesto de industria y comercio, la Ley 1819 de 20162 en su artículo 343 fijó expresamente las reglas de territorialidad vigentes en el impuesto de Industria y Comercio, así:

**Artículo 343. Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televendas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de éste, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. (Resaltado propio)

Por tanto, en cada caso concreto le corresponderá al contribuyente identificar la jurisdicción en la que debe cumplir sus obligaciones tributarias, atendiendo los criterios del artículo 343 ya estudiado.

1. **¿Está obligado a presentar declaración de ICA en cero?**
2. **En caso de que no favor indicar normatividad vigente que respalte lo indicado.**

El artículo 7º del Acuerdo Distrital 469 de 20113, concordante con el artículo 10º del Acuerdo Distrital 756 de 2019, prevén:

#### **Artículo 7. No obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.**

A partir del primer bimestre del año gravable 2012, no estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto Artículo 10. Régimen común y preferencial de industria y comercio. A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo (...) Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto (...)

De acuerdo con las citadas normas, a partir del primer bimestre del año gravable 2012 no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, ni los responsables del régimen común, ni los pertenecientes al régimen preferencial (antes simplificado), en aquellos períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a dicho impuesto en Bogotá. Así mismo, las declaraciones de retención del impuesto de Industria y Comercio no serán obligatorias en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención. (Art. 20 Ley 1430 de 2020) (Concepto 1207 de 2011 Secretaría Distrital de Hacienda).

Espero de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

**PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA**

Subdirectora Jurídica Tributaria (E)

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

#### **Notas al pie**

1. ↑ Sentencia 056 del 13/02/2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
2. ↑ "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la
3. ↑ "Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones"

Este documento llega a usted, gracias al



SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA de CETA

---

**Asociación Centro de Estudios Tributarios - CETA - NIT. 800.011.268-6**

Centro de Negocios Palms Avenue, Local 9943 - Calle 18 Nro. 35-69 (Vía Las Palmas, Km. 2). Teléfono: PBX (+57) (604) 444 5241 - Medellín, COLOMBIA.

Consulte nuestra [Política de tratamiento de datos personales](#), los [Términos y condiciones](#) de uso de este portal y nuestra [Política de privacidad](#).

Contacto : [comentarios@ceta.org.co](mailto:comentarios@ceta.org.co) | Todos los derechos reservados | Copyright © 1999-2020 CETA